

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Causante	Luciano Rojas Baquero
Radicación	253863184001 2021 00318 00
Decisión	Aprueba Partición

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con el trabajo de partición, presentado de común acuerdo por los apoderados reconocidos, el cual coadyuva el partidador designado y solicita se tenga en cuenta en virtud de los principios de celeridad y debido proceso.

Así las cosas, se procede el estudio del trabajo de partición presentado.

II. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA

El 30 de junio de 2021 se declaró abierta la SUCESIÓN INTESTADA del causante LUCIANO ROJAS BAQUERO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 44.047, a petición de su hija MARIA CLAUDIA ROJAS MORA y el cesionario SAMUEL DE PAIVA ROJAS. En la misma oportunidad, se dispusieron las órdenes pertinentes al emplazamiento de las personas interesadas, y la facción de inventario de los bienes relictos.

2.2. MATERIAL PROBATORIO

Al expediente se allegaron los documentos que acreditan el fallecimiento del causante y la existencia de sus herederos; de igual forma, los que dan cuenta de la propiedad del bien en cabeza del causante.

2.3. TRÁMITE PROCESAL

Una vez cumplido el emplazamiento de las personas con interés en la mortuoria, en audiencia realizada el 11 de diciembre de 2023, se recibió de parte del abogado de los interesados reconocidos, el acta de inventario y avalúos de los bienes relictos en la que se relacionaron tres (3) activos y trece (13) pasivos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este momento se ha presentado el trabajo de partición correspondiente y procede el Despacho a su revisión, a efecto de verificar que cumpla los requisitos de ley.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los elementos que configuran el principio constitucional del debido proceso, se encuentran presentes: Demanda en forma, capacidad del interesado para acudir debidamente representado por apoderada judicial, cuya personería fue reconocida para actuar en nombre de su mandante, competencia de este Despacho para adelantar el proceso sucesorio y trámite autorizado por la ley.

3.2. MARCO TEÓRICO

La sucesión por causa de muerte es un hecho jurídico que recae sobre el patrimonio del causante, es un fenómeno de interés económico para los llamados por la ley o por el difunto, que se basa en la organización familiar e implica la continuidad entre el difunto y el sucesor, en la titularidad de las relaciones activas y pasivas de aquel.

Los compendios esenciales de la sucesión se encuentran aquí presentes: un difunto LUCIANO ROJAS BAQUERO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 44.047, fallecido el 24 de abril de 2021; una herencia, conformada por tres bienes, debidamente relacionados en la diligencia de inventarios y trece pasivos, que fueron objeto de aprobación dentro de la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2023 y unos asignatarios que son su hija MARIA CLAUDIA ROJAS MORA, como heredera y cesionaria, el señor SAMUEL DE PAIVA ROJAS, en su condición de cesionario de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a la señora María Teresa Rojas Mora y SANTIAGO ROJAS OSPINA, en representación de Jorge Hernando Rojas Mora, hijo del causante.

Cumplidos así todos los requisitos legalmente exigidos por el ordenamiento legal, podemos proceder al estudio del trabajo de partición presentado, con el fin de determinar si el haber de la sucesión se distribuyó de acuerdo a las reglas que gobiernan la sucesión por causa de muerte.

En este sentido se ha podido verificar que los apoderados reconocidos, constituyeron hijuelas para adjudicar a los asignatarios, cuotas partes de la propiedad de los inmuebles descritos en las tres partidas del acta de inventarios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

y avalúos, de conformidad con el porcentaje que a cada uno de ellos les correspondía según su derecho.

De la misma forma, de común acuerdo se adjudicó una hijuela para la señora María Claudia Rojas Mora como acreedora de la sucesión, con el fin de cancelar los pasivos inventariados.

De este modo las cosas, se ha podido evidenciar que los apoderados, cumplieron los parámetros establecidos por el artículo 508 del Código General del Proceso, como quiera que adjudicaron la totalidad de la masa de bienes y deudas, en común y proindiviso, reconociendo en las hijuelas los derechos de cada uno de los asignatarios.

Con base en lo anotado, el Despacho aprobará el trabajo de partición y ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa y también se dispondrá la protocolización del expediente en notaría.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al trabajo de partición de los bienes de la **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante LUCIANO ROJAS BAQUERO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 44.047, presentado por los apoderados reconocidos y los señores MARIA CLAUDIA ROJAS MORA CC 35.468.772, SAMUEL DE PAIVA ROJAS CC 1.019.022.987 y SANTIAGO ROJAS OSPINA CC 1.130.676.152 y coadyuvado por el partidor designado.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del mencionado trabajo de partición y esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 166-99749, 166-99750 y 166-99751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca y su protocolización en la Notaría de este Círculo.

TERCERO: EXPEDIR los juegos de copias que los interesados requieran.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: **FIJAR** la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**, como gastos del partidor designado, Luis Enrique Gil Rodríguez, los cuales deberán pagarse por los interesados reconocidos. Acredítese su pago.

QUINTO: **ORDENAR**, cumplido lo anterior, cancelar la radicación del proceso y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Investigación de Maternidad
Demandante	Pompilio López Ochoa
Demandado	Herederos de María Quiteria López Ochoa
Radicación	253863184001 2019 00510 00
Decisión	Corre Traslado – Atiende Petición

Recibida la respuesta de Servicios Médicos Yunis Turbay, se ordena su incorporación al expediente y de la misma se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días para los efectos a que haya lugar.


Respecto a las manifestaciones de la apoderada del demandante, se advierte que las mismas son prematuras, como quiera que no se ha dado traslado de la comunicación alegada por el Laboratorio Yunis Turbay, pues es por medio de la presente providencia que se está poniendo en conocimiento de los interesados.

De otro lado, atendiendo a la solicitud elevada por el señor Henry López Martínez, por secretaría expídase certificación del estado del presente proceso, en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 20 de MARZO de 2024 Por anotación en Estado No. 056 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Petición de Herencia
Demandante	Jairo Cubillos Ramírez
Demandado	Luz Marina Cubillos Ramírez y otros
Radicación	253863184001 2018 00206 00
Decisión	Requiere

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado de la demandada, mediante el cual pretende acreditar la notificación del señor Jairo Cubillos, sin embargo, dentro de los documentos allegados no obra constancia de entrega en la dirección correspondiente por parte de la empresa de servicio postal, conforme a lo señalado en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, así como tampoco se evidencia que documentos fueron enviados.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación y se REQUIERE a los demandados y sus apoderados judiciales, para que en el término de treinta (30) días acredite la notificación personal del señor Jairo Cubillos Ramírez, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 20 de MARZO de 2024 Por anotación en Estado No. 056 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Asdrubal Forero Gómez
Demandado	Nilsan Quiroga Huerta
Radicación	253863184001 2021 00013 00
Decisión	Resuelve Recurso

1. OBJETO

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la apoderada Luz Elena Artunduaga, contra el auto calendaro 1º de marzo de 2024, mediante el cual se negó la ejecución de los gastos de protocolización y registro de las copias de la partición.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y EL TRASLADO

Indica la recurrente que si bien es cierto los valores que se pretenden ejecutar no se encuentran contenidos en el trabajo de partición y sentencia aprobatoria del mismo, en las facturas que obran en el expediente existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la señora Nilsan Quiroga y dicha obligación surgió para cada uno de los excompañeros permanentes una vez quedó en firme la liquidación de la sociedad.

Refiere que la existencia de la obligación a cargo de la señora Nilsan Quiroga de pagar el 50% de los gastos que inicialmente tuvo que asumir el demandante con el fin de registrar la partición y la sentencia aprobatoria, es la razón para que este Despacho requiriera a la demandada mediante auto del 23 de diciembre de 2023, para que realizara dicho pago.

3. CONSIDERACIONES

El art. 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos dictados por el juez. La Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AP1021-2017, señaló que:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, revisado el trámite procesal se advierte que los reparos efectuados por la recurrente se dirigen al auto mediante el cual se negó la ejecución, por considerar que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada.

Al respecto, es preciso indicar que como quiera que se promovió la ejecución dentro del proceso de la referencia, la misma deberá efectuarse en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”

De conformidad con el precepto normativo citado, se advierte que la ejecución se lleva a cabo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, razón por la cual debemos trasladarnos a la literalidad de la providencia que puso fin a la instancia, es decir, la sentencia aprobatoria de la partición de los bienes y deudas del haber social, dentro de la cual no se encuentra establecida una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la señora Nilsan Quiroga relacionada con los valores que se pretenden ejecutar.

Ahora, es cierto que este Despacho mediante auto calendarado 23 de diciembre de 2022 requirió a la señora Quiroga Huerta para que realizara el pago del 50% de los gastos de protocolización y registro de la partición; no obstante, esto se hizo con el fin de promover y facilitar la materialización de los derechos de las partes y no porque se encontrara dispuesta en la sentencia una obligación expresa a su cargo.

Así las cosas, como quiera que en la sentencia aprobatoria de la partición no se establece una obligación expresa, clara y exigible, respecto a los valores por concepto de protocolización y registro de la partición, estos no son susceptibles de ejecución dentro del presente proceso; sin embargo, se reitera a la recurrente que si su poderdante lo considera pertinente, podrá iniciar las acciones ejecutivas a que haya lugar.

Por último, respecto al recurso de apelación, es preciso señalar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto mediante el cual se rechaza el mandamiento de pago es susceptible de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

apelación, en el caso sub examine por ser un proceso de única instancia no sería procedente el recurso de alzada; no obstante, debe tenerse en cuenta que al ser la providencia mediante la cual se da acceso o no a la administración de justicia, debe ser objeto de revisión por el superior jerárquico, con el fin de brindarle las garantías procesales a las partes.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRINERO: NO REPONER la providencia calendada primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.


SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada Luz Elena Artunduaga, contra la providencia calendada primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se negó la ejecución.

TERCERO: Por secretaría **ENVÍESE** el link del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 20 de MARZO de 2024 Por anotación en Estado No. 056 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Impugnación de paternidad
Demandante	Harol Padilla Serna
Demandados	Yenny Andrea Padilla Forero
Radicación	253863184001 2019 00234 00
Decisión	Señala fecha

Vencido el término de traslado de la prueba con marcadores genéticos, sin pronunciamiento de las partes, el Despacho **CONVOCA** a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 372 y 373 ídem, para la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** del día **CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** oportunidad en la que se evacuarán las etapas a que se contraen los numerales 5º a 9º del artículo 372 mencionado y se tendrán en cuenta las siguientes pruebas, cuanto sean conducentes, pertinentes y útiles, déseles el valor que corresponda a:

1. PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA

1.1. DOCUMENTALES

1.1.1. Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

1.1.2. Prueba con marcadores genéticos

2. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1.1. Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

3. DE OFICIO

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

3.1.1. Que practicará la titular del Despacho a las señoras Julieth Melissa Padilla Santos, María Fernanda Padilla Santos y Yenny Andrea Padilla Forero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez en firme esta providencia, por Secretaría háganse las notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual, enviándose el "link" de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con el fin de que los abogados gestionen la comparecencia de quienes deban asistir y así permitir que la audiencia se inicie a la hora señalada.

Resulta oportuno reiterar a los apoderados el deber que les asiste de velar porque sus poderdantes asistan a la diligencia con el decoro, formalidad y solemnidad que reviste la realización de una audiencia judicial.

Es preciso poner de presente los deberes que impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación presentada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</p> <p>20 de MARZO de 2024</p> <p>Por anotación en Estado No. 056 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.</p> <p>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Rendición Provocada de Cuentas
Demandante	Honorato Torres Gómez
Demandado	Vidal Orlando Torres Gómez
Radicación	253863184001 2023 00493 00
Decisión	Termina Proceso

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 372 del Código General del Proceso, ante la inasistencia de las partes a la audiencia programada para el 12 de marzo de 2024, esta Juzgadora indicó que si dentro del término de tres (3) días no se justificaba la no comparecencia a la diligencia, se daría por terminado el proceso de la referencia,

En la misma fecha, se recibió memorial de la apoderada del demandante informando que no se presentó a la audiencia debido a que estaba con gripa y disfonía y sin voz no le era posible presentarse.

Al respecto, es preciso resaltar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 ídem, las justificaciones de inasistencia se admitirán siempre y cuando se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito; sin embargo, en el caso *sub examine* no se demostró la presencia de alguna de estas situaciones, que imposibilitaran la comparecencia de la parte actora a la diligencia programada, máxime cuando no manifestó al Despacho oportunamente las circunstancias que dificultaban su asistencia a la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el proceso de **RENDICIÓN DE CUENTAS** de la referencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** el expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

20 de MARZO de 2024

Por anotación en Estado No. **056** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO
Secretario